

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00103-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : MARIA DAYSI CASSO PEÑA

### A DESPACHO:

**CALDONO - CAUCA, 06 DE ABRIL DE 2022:** En la fecha se informa que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, allega al proceso, constancia de la notificación por aviso surtida a la demandada. Provea.

El Secretario

  
ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de la señora **MARIA DAISY CASSO PEÑA**.

### LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARIA DAYSI CASSO PEÑA**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés número **021106100007291**, suscrito el **18 de AGOSTO DE 2017** que contiene la obligación No. **725021100119972**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000.00)**, que se encuentra en mora desde el **05 DE MARZO DE 2020** y el pagaré número **021106110000008** suscrito el **04 DE FEBRERO DE 2016**, que contiene la obligación No. **725021100096745**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$200.000,00)**, que se encuentra en mora desde el 29 de JULIO de 2019.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, librándose mandamiento de pago en contra de la demandada en la misma fecha, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de residencia el 27 de enero de 2021. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa *MSG MENSAJERIA*, fue entregada el día 25 de marzo del año que corre, en la dirección en la cual reside la ejecutada, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandada, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y la segunda de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto la demandada no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificada por aviso, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas a la ejecutada y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 22 de septiembre de 2020, en contra de **MARIA DAYSI CASSO PEÑA**, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de la demandada por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** a la ejecutada a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$388.283.00, a favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH ELLIS AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

PROFESSOR [Name]  
[Address]  
[City, State, Zip]

RE: [Subject]

DATE: [Date]

[Vertical text block, possibly a list or index]

[Vertical text block, possibly a list or index]